

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



## **RESOLUCIÓN N° 0028-2025/SBN-DGPE**

San Isidro, 12 de marzo de 2025

**VISTO:**

El Expediente 180-2021/SBNSDAPE y la Resolución 0019-2025/SBN-DGPE de 14 de febrero de 2025, que declaró **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por la **SOCIEDAD MINERA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA ESPERANZA DOS DE LIMA**, representado por su gerente general LÁZARO CORDERO LIMACO, contra la Resolución 0498-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de mayo de 2024, rectificadas con la Resolución 0727-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de agosto de 2024, emitidas por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, la cual resolvió disponer la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO A FAVOR DEL ESTADO**, respecto del terreno eriazo de 582 268,07 m<sup>2</sup> ubicado hacia el oeste del Asentamiento Humano Los Parrales hacia el sur del Asentamiento Humano Santa Rosa, al este del distrito de Ventanilla y a 580 m. aproximadamente del cruce de la avenida Santa Rosa y la Calle Tacna, del distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima (en adelante “el predio”); y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN (en adelante “SBN”), en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, Ley 29151<sup>1</sup> (en adelante, “TUO de la SBN”); el Reglamento de la Ley 29151, aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 (en adelante, “el Reglamento”), es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social;

<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

2. Que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 49 y 50 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Resolución 0066-2022/SBN, el cual integra el Decreto Supremo 011-2022-VIVIENDA y la Resolución 0064-2022/SBN, que aprobaron la Sección Primera y Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, la "SDAPE") es la encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, de acuerdo a lo establecido en los literales i) y r) del artículo 42 del "ROF de la SBN", corresponde a esta Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante, "DGPE"), resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, así como, evaluar y pronunciarse sobre las solicitudes de nulidad de oficio presentadas por el Administrado respecto a los actos emitidos por las Subdirecciones a su cargo;

### **Sobre aclaración de resolución administrativa**

4. Que, la disposición contenida en la parte final del subnumeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS<sup>2</sup> (en adelante, "TUO de la LPAG"), permite que los operadores administrativos puedan aplicar supletoriamente las normas del derecho procesal cuando sean compatibles con el régimen administrativo<sup>3</sup>.

5. Que, conviene precisar que si bien el mecanismo de la aclaración no se encuentra regulado en el "TUO de la LPAG", no obstante ha sido recogido en el artículo 406<sup>4</sup> del Código Procesal Civil –de aplicación supletoria en el presente caso– dispone que si bien no se pueden alterar las resoluciones después de notificadas, antes que la resolución cause ejecutoria, de oficio o de parte, el juez **puede aclarar algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución** o que influyan en ella. Siendo que **la aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión**; (resaltado nuestro)

6. Que, por lo expuesto, se colige que la administración pública puede aclarar de oficio los actos administrativos que emita, siempre que no altere el sentido sustancial de su decisión;

---

<sup>2</sup> Aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019.

<sup>3</sup> Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

«Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

1.2. [...]

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo»

<sup>4</sup> **Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil aprobado mediante Resolución Ministerial 10-93-JUS.**

**Artículo 406.-**

Aclaración El Juez no puede alterar las resoluciones después de notificadas. Sin embargo, antes que la resolución cause ejecutoria, de oficio o a pedido de parte, puede aclarar algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella. La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión. El pedido de aclaración será resuelto sin dar trámite. La resolución que lo rechaza es inimpugnable.

## Sobre la Resolución 0019-2025/SBN-DGPE

7. Que, mediante la Resolución 0019-2025/SBN-DGPE de 14 de febrero de 2025 (en adelante, “la Resolución”), esta Dirección resolvió: i) Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad de oficio presentada por la **SOCIEDAD MINERA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA ESPERANZA DOS DE LIMA**, representado por su gerente general LÁZARO CORDERO LIMACO, contra la Resolución 0498-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de mayo de 2024, rectificadora con la Resolución 0727-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de agosto de 2024, por los argumentos expuestos; debiéndose dar por agotada la vía administrativa; y, ii) **NOTIFICAR** la presente Resolución conforme a Ley y **DISPONER** que la presente Resolución se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn));

8. Que, se debe aclarar el Visto y el artículo 1 de “la Resolución”, bajo los siguientes términos:

Dice:

*“(...) por la SOCIEDAD MINERA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA ESPERANZA DOS DE LIMA, representado por su gerente general LÁZARO CORDERO LIMACO (...)”*

Debe decir:

*“(...) por la SOCIEDAD MINERA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA ESPERANZA DOS DE LIMA y la SOCIEDAD CONYUGAL LÁZARO CORDERO LÍMACO – NORMA VERGARA CABALLERO, ambas representadas por LÁZARO CORDERO LIMACO (...)”*

9. Que, asimismo, se debe aclarar el cuarto, quinto, sexto y séptimo considerando de “la Resolución”, bajo los siguientes términos:

*“4. Que, mediante Memorandum 04842-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 4 de noviembre de 2024, la “SDAPE” remitió a la “DGPE” el escrito presentado por la SOCIEDAD MINERA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA ESPERANZA DOS DE LIMA (S.I. 31955-2024) y la SOCIEDAD CONYUGAL LÁZARO CORDERO LÍMACO – NORMA VERGARA CABALLERO (S.I. 31956-2024), representadas por LÁZARO CORDERO LIMACO (en adelante “las administradas”), y derivó el Expediente 180-2021/SBNSDAPE (IV Tomos – 786 folios). Al contener la misma pretensión, ambos escritos serán evaluados en la presente resolución. Además, con el Memorandum 04994-2024/SBN-DGPE-SDAPE, la “SDAPE” deriva a la “DGPE” la S.I. 32111-2024 y S.I. 32642-2024;”*

*“5. Que, mediante los escritos presentados ante esta Superintendencia el 31 de octubre de 2024 (S.I. 31955-2024 y S.I. 31956-2024), “las administradas” interponen recurso de apelación contra la Resolución 0498-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de mayo de 2024, rectificadora con la Resolución 0727-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de agosto de 2024, (en adelante las “Resoluciones cuestionadas”), para que se declare su nulidad, en aplicación del artículo 10 del “TUO de LPAG”. Ahora, de acuerdo a la Constancia 01403-2024/SBN-DGPE-UTD del 4 de julio de 2024, la Unidad de Trámite Documentario de la SBN indica que la Resolución 0498-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de mayo de 2024 fue*

notificada vía publicación en el Diario El Peruano el 5 de junio de 2024; asimismo, señala que según la verificación en el Sistema Integrado Documentario, no se ha interpuesto medio impugnatorio alguno contra la citada resolución dentro del plazo legal establecido en el artículo 218 del “TUO de la LPAG”, por tanto, los escritos de apelación de “las administradas” fueron presentados fuera del plazo de ley<sup>5</sup>, esto es, después del 27 de junio de 2024, resultando ambos extemporáneos; no obstante en aplicación del numeral 3) del artículo 86<sup>6</sup> y artículo 223<sup>7</sup> del “TUO de LPAG”, se encausa de oficio el pedido de “las administradas”, como una de solicitud de nulidad;”

#### **“Determinación de la cuestión de fondo**

*¿Corresponde declarar la nulidad de las “Resoluciones cuestionadas” a solicitud de “las administradas”?*

#### **“De los hechos alegados por “las administradas”**

*“6. Que, los escritos (S.I. 31955-2024 y S.I. 31956-2024) se encuentran divididos en seis títulos (...).”*

*“7. Que, “las administradas” señalan que adjuntan a sus escritos (S.I. 31955-2024 y S.I. 31956-2024) trece documentos (Anexos 1-A al 1-M); sin embargo, de la revisión de los mismos se advierte que no adjuntan ningún documento. Posteriormente, con los escritos del 4 de noviembre de 2024 (32111-2024) y 8 de noviembre de 2024 (S.I. 32642-2024), presentados a través de la Mesa de Partes Virtual de la SBN, herramienta que permite presentar documentos vinculados a un procedimiento administrativo, la SOCIEDAD CONYUGAL, que forma parte de “las administradas”, adjunta los siguientes documentos (...).”*

**10.** Que, la aclaración realizada por la última instancia administrativa tiene como finalidad obtener un pronunciamiento que esclarezca el contenido oscuro o dudoso de un acto administrativo emitido por dicha instancia, siempre que no altere el contenido sustancial del mismo, pues de lo contrario se buscaría cuestionar una decisión de naturaleza resolutoria dictada sobre el fondo de la controversia que ha agotado la vía administrativa;

**11.** Que, esta Dirección considera necesario proceder con la aclaración del Visto, del cuarto al séptimo considerando, y el artículo 1 de “la Resolución”, conforme se describió del octavo al noveno considerando de la presente resolución, teniéndose en cuenta que, de la revisión de los actuados se advierte que con esta no se modifica ni se altera el contenido

---

<sup>5</sup> **Artículo 218. Recursos administrativos**

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

<sup>6</sup> **Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos**

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

(...)

3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.

<sup>7</sup> **Artículo 223.- Error en la calificación**

El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

del citado pronunciamiento de “la Resolución”; por lo tanto, se deja constancia que la presente resolución deja subsistente todo lo demás del contenido de “la Resolución”;

**12.** Que, finalmente, mediante el Memorándum 00764-2025/SBN-DGPE del 10 de marzo de 2025, la “DGPE” ha solicitado un informe sobre la legalidad del procedimiento de primera inscripción de dominio a “la SDAPE”, a efectos de evaluar de oficio la nulidad de las “Resolución cuestionadas”, tomando en cuenta lo resuelto en el proceso judicial de prescripción adquisitiva de dominio seguido en el expediente 00033-1998-0-0901-JR-CI-01 (S.I. 32111-2024) y documentos presentados a través de la S.I. 32642-2024.

De conformidad con lo previsto por el “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, “TUO de la LPAG”, y la Resolución 002-2023/SBN del 9 de enero de 2023;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- ACLARAR** el Visto, el cuarto al séptimo considerando y el artículo 1 de la Resolución 019-2025/SBN-DGPE de 14 de febrero de 2025, en los términos expuestos del octavo al noveno considerando de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.-** Dejar subsistente los demás extremos contenidos de en la Resolución 019-2025/SBN-DGPE de 14 de febrero de 2025.

**ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR** la presente Resolución conforme a Ley.

**ARTÍCULO 4°.- DISPONER** que la presente Resolución se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)).

**Regístrese, comuníquese y publíquese**

**Firmado por:**  
**Oswaldo Rojas Alvarado**  
**Director**  
**Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal**

## **INFORME N° 00123-2025/SBN-DGPE**

PARA : **OSWALDO ROJAS ALVARADO**  
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **MARIA DELGADO HEREDIA**  
Asesor Legal

ASUNTO : Aclaración de la Resolución 019-2025/SBN-DGPE

REFERENCIA : a) Resolución 019-2025/SBN-DGPE  
d) Expediente 180-2021/SBNSDAPE

FECHA : 12 de marzo de 2024

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de realizar la aclaración de la Resolución 019-2025/SBN-DGPE que declaró **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por la **SOCIEDAD MINERA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA ESPERANZA DOS DE LIMA**, representado por su gerente general LÁZARO CORDERO LIMACO, contra la Resolución 0498-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de mayo de 2024, rectificadas con la Resolución 0727-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de agosto de 2024, emitidas por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, la cual resolvió disponer la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO A FAVOR DEL ESTADO**, respecto del terreno eriazado de 582 268,07 m<sup>2</sup> ubicado hacia el oeste del Asentamiento Humano Los Parrales hacia el sur del Asentamiento Humano Santa Rosa, al este del distrito de Ventanilla y a 580 m. aproximadamente del cruce de la avenida Santa Rosa y la Calle Tacna, del distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima (en adelante "el predio").

Al respecto, informo lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES:**

- 1.1.** La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, "SBN"), en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, Ley 29151<sup>1</sup> (en adelante, "TUO de la Ley"), el Reglamento de la Ley 29151<sup>2</sup> (en adelante, "Reglamento"); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.
- 1.2.** De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 49 y 50 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Resolución 0066-2022/SBN, el cual integra el Decreto Supremo 011-2022-VIVIENDA y la Resolución 0064-2022/SBN, que aprobaron la Sección Primera y Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes

<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019

<sup>2</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA y modificatorias.

Estatales (en adelante, "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, la "SDAPE") es la encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.

- 1.3. De acuerdo a lo establecido en los literales i) y r) del artículo 42 del "ROF de la SBN", corresponde a esta Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante, "DGPE"), resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, así como, evaluar y pronunciarse sobre las solicitudes de nulidad de oficio presentadas por el Administrado respecto a los actos emitidos por las Subdirecciones a su cargo.

## II. ANÁLISIS

### Sobre aclaración de resolución administrativa

- 2.1. La disposición contenida en la parte final del subnumeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS<sup>3</sup> (en adelante, "TUO de la LPAG"), permite que los operadores administrativos puedan aplicar supletoriamente las normas del derecho procesal cuando sean compatibles con el régimen administrativo<sup>4</sup>.
- 2.2. Conviene precisar que si bien el mecanismo de la aclaración no se encuentra regulado en el "TUO de la LPAG", no obstante ha sido recogido en el artículo 406<sup>5</sup> del Código Procesal Civil –de aplicación supletoria en el presente caso– dispone que si bien no se pueden alterar las resoluciones después de notificadas, antes que la resolución cause ejecutoria, de oficio o de parte, el juez **puede aclarar algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución** o que influyan en ella. Siendo que **la aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión**; (resaltado nuestro)
- 2.3. Por lo expuesto, se colige que la administración pública puede aclarar de oficio los actos administrativos que emita, siempre que no altere el sentido sustancial de su decisión.

### Sobre la Resolución 0019-2025/SBN-DGPE

- 2.4. Mediante la Resolución 0019-2025/SBN-DGPE de 14 de febrero de 2025 (en adelante, "la Resolución"), esta Dirección resolvió: i) Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad de oficio presentada por la **SOCIEDAD MINERA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**

<sup>3</sup> Aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019.

<sup>4</sup> Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

«Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

1.2. [...]

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo»

<sup>5</sup> **Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil aprobado mediante Resolución Ministerial 10-93-JUS.**

**Artículo 406.-**

Aclaración El Juez no puede alterar las resoluciones después de notificadas. Sin embargo, antes que la resolución cause ejecutoria, de oficio o a pedido de parte, puede aclarar algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella. La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión. El pedido de aclaración será resuelto sin dar trámite. La resolución que lo rechaza es inimpugnable.

**ESPERANZA DOS DE LIMA**, representado por su gerente general LÁZARO CORDERO LIMACO, contra la Resolución 0498-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de mayo de 2024, rectificada con la Resolución 0727-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de agosto de 2024, por los argumentos expuestos; debiéndose dar por agotada la vía administrativa; y, ii) **NOTIFICAR** la presente Resolución conforme a Ley y **DISPONER** que la presente Resolución se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)).

2.5. Se debe aclarar el Visto y el artículo 1 de "la Resolución", bajo los siguientes términos:

Dice:

*"(...) por la SOCIEDAD MINERA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA ESPERANZA DOS DE LIMA, representado por su gerente general LÁZARO CORDERO LIMACO (...)"*

Debe decir:

*"(...) por la SOCIEDAD MINERA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA ESPERANZA DOS DE LIMA y la SOCIEDAD CONYUGAL LÁZARO CORDERO LÍMACO – NORMA VERGARA CABALLERO, ambas representadas por LÁZARO CORDERO LIMACO (...)"*

2.6. Asimismo, se debe aclarar el cuarto, quinto, sexto y séptimo considerando de "la Resolución", bajo los siguientes términos:

*"4. Que, mediante Memorándum 04842-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 4 de noviembre de 2024, la "SDAPE" remitió a la "DGPE" el escrito presentado por la SOCIEDAD MINERA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA ESPERANZA DOS DE LIMA (S.I. 31955-2024) y la SOCIEDAD CONYUGAL LÁZARO CORDERO LÍMACO – NORMA VERGARA CABALLERO (S.I. 31956-2024), representadas por LÁZARO CORDERO LIMACO (en adelante "las administradas"), y derivó el Expediente 180-2021/SBNSDAPE (IV Tomos – 786 folios). Al contener la misma pretensión, ambos escritos serán evaluados en la presente resolución. Además, con el Memorándum 04994-2024/SBN-DGPE-SDAPE, la "SDAPE" deriva a la "DGPE" la S.I. 32111-2024 y S.I. 32642-2024;"*

*"5. Que, mediante los escritos presentados ante esta Superintendencia el 31 de octubre de 2024 (S.I. 31955-2024 y S.I. 31956-2024), "las administradas" interponen recurso de apelación contra la Resolución 0498-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de mayo de 2024, rectificada con la Resolución 0727-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de agosto de 2024, (en adelante las "Resoluciones cuestionadas"), para que se declare su nulidad, en aplicación del artículo 10 del "TUO de LPAG". Ahora, de acuerdo a la Constancia 01403-2024/SBN-DGPE-UTD del 4 de julio de 2024, la Unidad de Trámite Documentario de la SBN indica que la Resolución 0498-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de mayo de 2024 fue notificada vía publicación en el Diario El Peruano el 5 de junio de 2024; asimismo, señala que según la verificación en el Sistema Integrado Documentario, no se ha interpuesto medio impugnatorio alguno contra la citada resolución dentro del plazo legal establecido en el artículo 218 del "TUO de la LPAG", por tanto, los escritos de apelación de "las administradas" fueron presentados fuera del plazo de ley<sup>6</sup>, esto es, después del 27 de junio de 2024, resultando ambos*

<sup>6</sup> Artículo 218. Recursos administrativos  
(...)

*extemporáneos; no obstante en aplicación del numeral 3) del artículo 86<sup>7</sup> y artículo 223<sup>8</sup> del "TUO de LPAG", se encauza de oficio el pedido de "las administradas", como una de solicitud de nulidad;"*

**"Determinación de la cuestión de fondo**

*¿Corresponde declarar la nulidad de las "Resoluciones cuestionadas" a solicitud de "las administradas"?*

**"De los hechos alegados por "las administradas"**

*"6. Que, los escritos (S.I. 31955-2024 y S.I. 31956-2024) se encuentran divididos en seis títulos (...)"*

*"7. Que, "las administradas" señalan que adjuntan a sus escritos (S.I. 31955-2024 y S.I. 31956-2024) trece documentos (Anexos 1-A al 1-M); sin embargo, de la revisión de los mismos se advierte que no adjuntan ningún documento. Posteriormente, con los escritos del 4 de noviembre de 2024 (32111-2024) y 8 de noviembre de 2024 (S.I. 32642-2024), presentados a través de la Mesa de Partes Virtual de la SBN, herramienta que permite presentar documentos vinculados a un procedimiento administrativo, la SOCIEDAD CONYUGAL, que forma parte de "las administradas", adjunta los siguientes documentos (...)"*

- 2.7.** La aclaración realizada por la última instancia administrativa tiene como finalidad obtener un pronunciamiento que esclarezca el contenido oscuro o dudoso de un acto administrativo emitido por dicha instancia, siempre que no altere el contenido sustancial del mismo, pues de lo contrario se buscaría cuestionar una decisión de naturaleza resolutive dictada sobre el fondo de la controversia que ha agotado la vía administrativa.
- 2.8.** Esta Dirección considera necesario proceder con la aclaración del Visto, del cuarto al séptimo considerando, y el artículo 1 de "la Resolución", conforme se describió del numeral 2.5 al 2.6 del presente informe, teniéndose en cuenta que, de la revisión de los actuados se advierte que con esta no se modifica ni se altera el contenido del citado pronunciamiento de "la Resolución"; por lo tanto, se deja constancia que el presente informe deja subsistente todo lo demás del contenido de "la Resolución".
- 2.9.** Finalmente, mediante el Memorándum 00764-2025/SBN-DGPE del 10 de marzo de 2025, la "DGPE" ha solicitado un informe sobre la legalidad del procedimiento de primera inscripción de dominio a la "SDAPE", a efectos de evaluar de oficio la nulidad de las "Resolución cuestionadas", tomando en cuenta lo resuelto en el proceso judicial de prescripción adquisitiva de dominio seguido en el expediente 00033-1998-0-0901-JR-CI-01 (S.I. 32111-2024) y documentos presentados a través de la S.I. 32642-2024.

---

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

**<sup>7</sup> Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos**

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

(...)

3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.

**<sup>8</sup> Artículo 223.- Error en la calificación**

El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

### III. CONCLUSIONES

- 3.1** Por las razones expuestas, se recomienda **ACLARAR** el Visto, el cuarto al séptimo considerando y el artículo 1 de la Resolución 019-2025/SBN-DGPE de 14 de febrero de 2025, en los términos expuestos del numeral 2.5 al 2.6 del presente informe.
- 3.2** Se recomienda dejar subsistente los demás extremos contenidos de en la Resolución 019-2025/SBN-DGPE de 14 de febrero de 2025.

Atentamente,

**Firmado por:**  
**María Delgado Heredia**  
**Asesor Legal**  
**Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal**

Visto el presente informe, el Director de Gestión del Patrimonio Estatal expresa su conformidad.

**Firmado por:**  
**OSWALDO ROJAS ALVARADO**  
**Director**  
**Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal**

**ORA/JCSP**